

CONCUBINATO

- Subsidio por Fallecimiento

“P. A. C. c/ C. J. s/ Sucesión s/ Inc. Mejor Derecho y Exclusión Cónyuge Supérstite”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 45105

R.S.: 46/01

Fecha: 20/03/01

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTE días del mes de marzo de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Liliana Graciela Ludueña y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "P. A. C. C/ C. J. S/ SUCESION S/ INCIDENTE MEJOR DERECHO - EXCLUSION CONYUGE SUPERSTITE" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-CASTELLANOS-RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 245/7?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 245/7, interpone recurso de apelación la parte actora, sustentado con el memorial de fs. 253/9, que no fue replicado por la contraria.

Rechazó el Sr. Juez a quo el incidente de desafectación de fondos provenientes del subsidio que, por el fallecimiento de J.L.C., depositara la Administración Nacional de Aduanas (fs. 239/241) y consiguiente exclusión de E.G. del derecho a su percepción, deducido por A.C.P., de lo que se agravia.

II) Pretende doña A.P. excluir a la cónyuge supérstite del subsidio por fallecimiento, que la Administración Nacional de Aduanas abonaba a la fecha del deceso del causante J.L.C., en base a una convivencia ininterrumpida de dieciséis años a la fecha de la muerte.

Tal reclamo proviene del subsidio que estatuido por el artículo 248 de la ley 20.744 se otorgaba, en caso de muerte del trabajador, a las personas enumeradas en el artículo 38 del Dto. Ley 18037/69, incorporando al conviviente, en el mismo grado que la viuda -en la especie-, a los que desplaza en ciertas condiciones (art. 1º ley 23.570).

La conviviente -dice la norma- excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido

reclamados fehacientemente en vida o que el causante fuera culpable de la separación; en cuyo caso el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por parte iguales.

Los testigos que declaran a propuesta de la incidentista deponen que C. tenía una relación con P., que los veían juntos en la casa de la actora, esto es el edificio donde también vive L. -acta de fs. 153-, igual Belluati -acta de fs. 154-. Seleiman al ser repreguntado depone que el fallecido nunca modificó los beneficiarios de su obra social, ya que "insistía" en dejar a sus hijas con la cobertura y "supone que también a su esposa" (acta de fs. 157 vta.). A ello hay que agregar la confesión de la Sra. G. de no haber atendido a su esposo en su enfermedad terminal -dice- por prescripción médica (7ma. posición, acta de fs. 148/9, artículo 421 C.P.C.C.). Lo contrario, deponen los testigos de la demandada Avalos y Ojeda que los veían juntos los fines de semana en el hogar conyugal, también en los cumpleaños y fiestas familiares, que sus hijas y esposa eran beneficiarias de la obra social (actas de fs. 163 y 164, artículo 456 C.P.C.C.).

Valoro también que ocho meses antes de su fallecimiento, realizara el causante donación con reserva de usufructo a favor de sus hijas y esposa del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal sito en la calle Argentina 2412 de Ramos Mejía (escritura n° 385 del 18/6/93, fs. 87/92), y, que en el mes de mayo de 1993 denunciara a ese como su domicilio en el legajo personal de la Administración Nacional de Aduanas (fs. 205).

Si bien se ha acreditado, una relación extramatrimonial con la incidentista, conocida por la propia viuda (posición 3era., pliego ya referido), no se ha logrado acreditar fehacientemente que el

concubinato haya sido estable, permanente y público por espacio de cinco años anteriores al deceso tal como prevé la norma en virtud de la cual se acciona (artículo 375 C.P.C.C.), por lo que se impone la desestimación de los agravios, confirmando el decisorio.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y, los expuestos no logran hacer mella en el decisorio, propongo su confirmación, con costas al apelante perdidoso (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores CASTELLANOS Y RUSSO, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 245/7, con costas al apelante perdidoso (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia (art. 31 ley 8904).

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores CASTELLANOS Y RUSSO por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 20 de marzo de 2001.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 245/7, costas al apelante perdidoso, difiriéndose las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.